

**Leonel Fernández**

**Dec. No. 304-00 sobre el Reglamento de Aplicación del Artículo 336 de la Ley de Aeronáutica Civil, No.505 del 1969 y establece el Procedimiento para Ejercer el Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Recurso de Reposición ante la Junta de Aeronáutica Civil.**

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 304-00**

**CONSIDERANDO:** Que conforme al párrafo del Artículo 336 de la Ley 505 de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre del año 1969, el procedimiento administrativo a que se sujetará la tramitación por ante la Dirección General de Aeronáutica Civil de las infracciones sancionadas con multas, suspensión o cancelación de licencias o de permisos de tráfico aéreo a que se refiere el Capítulo XXXII, Artículos 311 y siguientes de la referida Ley, de sus reglamentos, de los reglamentos aeronáuticos y del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por ante la Junta de Aeronáutica Civil en contra de las resoluciones adoptadas por dicha Dirección General será fijado en el Reglamento que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO:** Que según lo que disponen el Literal p) del Artículo 12 y el Artículo 336 de la Ley de Aeronáutica Civil, la Junta de Aeronáutica Civil conocerá de las apelaciones de las resoluciones que sean adoptadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando las mismas sean objeto de ese recurso; y según lo que dispone el Numeral 1 del Artículo 10 de dicha Ley, quien preside la Junta de Aeronáutica Civil es a la vez el Director General de Aeronáutica Civil, atribuciones que al ser ejercidas por el mismo funcionario podría llevarlo a realizar el papel de Juez y Parte en el conocimiento del recurso de apelación..

**CONSIDERANDO:** Que además del procedimiento administrativo que habrá de seguirse para que la Junta de Aeronáutica Civil conozca de los Recursos de Apelación en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 336 de la Ley de Aeronáutica Civil No. 505, se impone reglamentar la conformación de la Junta de Aeronáutica Civil en el conocimiento de los recursos de apelación, en su condición de Presidente de ese organismo colegiado.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta de Aeronáutica Civil, en su Sesión Extraordinaria de fecha 26 de mayo del año 2000, dictó la Resolución No. 304, mediante la cual dispuso recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de un Reglamento de Aplicación del Artículo 336 de la Ley 505, sobre Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre del año 1969, de conformidad con lo que dispone el Artículo 18, Literal h) de dicha Ley, incluyendo en el mismo lo relativo a la conformación de la Junta cuando esta conozca de los casos de apelación.

**VISTA** la Ley No. 505, de fecha 10 de noviembre del año 1969, sobre Aeronáutica Civil.

**VISTA** la Resolución No. 304, de fecha 26 de mayo del año 2000, dictada por la Junta de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**Reglamento de Aplicación del Art. 336 de la Ley de Aeronáutica Civil, No. 505 y que  
Establece el Procedimiento para Ejercer el Recurso de Reconsideración ante  
la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Recurso de Reposición ante  
la Junta de Aeronáutica Civil**

**CAPITULO I**

**Procedimiento Administrativo para la Investigación  
y Sanción de las Faltas Aeronáuticas**

**Artículo 1.-** El procedimiento de investigación de las faltas aeronáuticas se iniciará por denuncia o de oficio.

**Artículo 2.-** Toda notificación o denuncia sobre la comisión de una infracción o falta aeronáutica sancionada con multa, suspensión o cancelación de licencias o permisos de tráfico aéreo, realizada por funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil u otro organismo del Estado Dominicano o por sus funcionarios o agentes, dará lugar a la iniciación del procedimiento con la apertura del respectivo expediente a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 3.-** Las denuncias efectuadas por particulares motivarán la iniciación del respectivo expediente por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a cuyo efecto el denunciante será citado por ante el Departamento Legal de ese Organismo, para que ratifique y amplíe sobre su denuncia, sobre lo cual el Departamento Legal deberá rendir un informe al Director General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4.-** Las denuncias no ratificadas podrán ser investigadas cuando, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, tengan indicios de credibilidad.

**Artículo 5.-** Cuando a juicio del funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil se haya cometido una infracción o falta aeronáutica, procederá a elevar el informe correspondiente ante sus superiores inmediatos, el cual deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de su elaboración.
- b) Nombre de la empresa, matrícula(s) y tipo(s) de aeronave(s); nombre(s), apellido(s) y licencia(s) del presunto o presuntos responsable(s) y de todos los intervinientes, con indicación de la función o cargo del o de los funcionarios o agentes firmantes y sus domicilios respectivos.
- c) Nombres, apellidos y domicilios de los testigos del hecho o falta, si los hubiere.
- d) Relación detallada del hecho o falta, con la intervención que tuvieron el o los presuntos responsables.
- e) Disposición legal o reglamentaria transgredida.
- f) Constancia de los documentos o pruebas materiales de la falta, si la hubiere.
- g) Todo otro dato o elemento de juicio que pueda conducir al debido esclarecimiento de los hechos y a facilitar la investigación.

**Artículo 6.-** Los informes así instrumentados por el funcionario actuante, así como las denuncias hechas por particulares, que hayan sido debidamente sustanciadas, deberán ser tramitados inmediatamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con todo otro antecedente que facilite la investigación de la falta de que se trate.

**Artículo 7.-** El Director General de Aeronáutica Civil designará una Comisión integrada, en todos los casos, por el Encargado del Departamento Legal, y por los Encargados de los Departamentos Técnicos que correspondan, para investigar e instruir los expedientes relativos a la comisión de las infracciones y faltas aeronáuticas imputadas.

**Artículo 8.-** La Comisión designada para investigar la responsabilidad de la infracción o falta imputada, deberá actuar de manera expedita, pero concienzuda, permitiendo en todo momento al presunto infractor las alegaciones que a juicio de éste lo exoneren de responsabilidad o le concedan circunstancias atenuantes.

**Artículo 9.-** A los fines de la investigación, la Comisión encargada de la misma, estará facultada para:

- a) Citar al imputado o responsable, a los representantes legales de personas jurídicas, a los testigos, si los hubiere, y a cualesquiera otra persona que considerare conveniente para la investigación.
- b) Tomar declaraciones, sean éstas escritas o verbales y efectuar reconocimientos.
- c) Disponer la realización de peritajes y comprobaciones, a cuyo fin podrá solicitar al Director General de Aeronáutica Civil, la designación del respectivo experto o Especialista.
- c) Solicitar informes de autoridades de organismos públicos y privados, por intermedio del Director General de Aeronáutica Civil.
- d) Realizar cualquier otra diligencia que fuere útil para la investigación.

**Artículo 10.-** La declaración del imputado será personal respecto de los hechos cuya responsabilidad se le atribuyeran. A su término, la Comisión Investigadora le notificará que puede presentar los alegatos que considere de lugar, si no lo hubiere hecho en el curso de la declaración. En caso de que el imputado no haya presentado sus alegatos en el curso de su declaración, o si habiéndolo hecho, no aportó las pruebas en que fundamenta los mismos, la Comisión le concederá un plazo de dos (2) días hábiles para que lo haga, transcurrido el cual, perderá su derecho a hacerlo.

**Artículo 11.-** En el caso en que el imputado sea una persona jurídica, las declaraciones y las firmas de los escritos que se presenten al expediente corresponderán a su Presidente, o quien le sustituya en sus funciones, como máxima autoridad, o a su representante acreditado en el territorio dominicano. En todos los casos, deberán acreditar sus respectivas calidades ante la Comisión Investigadora.

**Artículo 12.-** La Comisión Investigadora analizará la prueba ofrecida, rechazando mediante decisión motivada la que estimare improcedente, lo cual notificará de inmediato al imputado; y ordenando el procesamiento de la que corresponda, pudiendo disponer lo necesario para que se practique toda otra prueba no ofrecida que apreciare como pertinente, de todo lo cual informará pormenorizadamente al Director General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 13.-** Cuando se hayan cumplido todas las diligencias y medidas de prueba correspondientes, la Comisión tramitará el expediente al Director General de Aeronáutica Civil, acompañándolo de las recomendaciones que considere pertinentes.

**Artículo 14.-** Dentro de los quince (15) días laborables de recibidos, tanto el expediente como las recomendaciones, el Director General de Aeronáutica Civil procederá a emitir un fallo condenatorio o absolutorio en los asuntos que sean de su competencia,

respecto de la falta o las faltas imputada (s), consignando, en el primer caso, los hechos probados, su calificación legal, él o sus autores y/o partícipes y la sanción aplicada. Cuando se trate de asuntos de la competencia exclusiva de la Junta de Aeronáutica Civil, dicho funcionario deberá remitir el expediente completo, con sus recomendaciones, si las considera pertinentes, a dicho organismo colegiado, para los fines de que ésta conozca el caso y evacue la resolución que corresponda.

**Artículo 15.-** Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Aeronáutica serán comunicadas mediante oficio al imputado, y las resoluciones adoptadas por la Junta de Aeronáutica Civil serán notificadas al imputado mediante acto de alguacil.

**Artículo 16.-** Las decisiones adoptadas por la Junta de Aeronáutica Civil, cuando ésta conoce en primera instancia asuntos que son de su exclusiva competencia, podrán ser objeto del recurso de reposición que se entable ante ella misma, y del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo. Ambos recursos deben elevarse ante la misma Junta dentro del plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir de la notificación al interesado.

**Artículo 17.-** Contra la decisión adoptada en esa materia por el Director General de Aeronáutica Civil, podrá ser interpuesto, dentro del plazo de cinco (5) días que sigan a la notificación de la misma, un recurso de reconsideración por ante el mismo funcionario. En contra de la resolución adoptada acerca del el Recurso de Reconsideración, podrá interponerse un recurso de apelación por ante la Junta de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación de dicha resolución. El Director General de Aeronáutica Civil resolverá el recurso de reconsideración en el término de diez (10) días laborables, contados a partir de su interposición; y la Junta de Aeronáutica Civil resolverá el Recurso de Apelación, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de su interposición.

**Artículo 18.-** Cuando la sanción fuere de inhabilitación temporal o definitiva, suspensión temporal o caducidad del permiso o el retiro de la autorización o permiso para la explotación de servicios aerocomerciales, el Director General de Aeronáutica Civil dispondrá en la misma resolución las medidas preventivas que considere necesarias para garantizar la seguridad aérea y operacional, de cumplimiento inmediato y hasta que se resuelvan los recursos previstos en el artículo anterior.

**Artículo 19.-** Cuando la naturaleza de la falta investigada pudiera poner en peligro la seguridad operacional de las actividades aeronáuticas, el Director General de Aeronáutica Civil tendrá la facultad de suspender el ejercicio de las funciones del presunto responsable o de los servicios o actividad aérea de que se trate, mediante resolución motivada.

**Artículo 20.-** Cuando se trate de defectos o faltas comprobadas que afectan la aeronavegabilidad de una aeronave o la seguridad de las operaciones aéreas, el Director

General de Aeronáutica Civil tendrá en todo caso, la facultad de suspender la operación de la aeronave o actividad en falta. El Director General de Aeronáutica Civil, podrá delegar en personal técnico calificado (Cuerpo de Inspectores) el ejercicio de dicha facultad.

## **CAPITULO II**

### **Conformación de la Junta de Aeronáutica Civil para los casos en que ésta deba conocer del Recurso de Apelación interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.**

**Artículo 21.-** El Presidente titular de la Junta de Aeronáutica Civil, por ser a su vez el Director General de Aeronáutica Civil, deberá inhibirse de participar de los casos en que dicha Junta de Aeronáutica Civil actúe como Instancia de Apelación, para conocer del recurso interpuesto en contra de las decisiones que haya adoptado la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 12, Literal “P” y 336 de la Ley No. 505, sobre Aeronáutica Civil.

**Artículo 22.-** En los casos señalados en el Artículo anterior, las Sesiones de la Junta de Aeronáutica Civil, estarán presididas por el Abogado Funcionario del Gobierno, designado por el Poder Ejecutivo, que figura señalado en el Ordinal 6 del Artículo 9 de la Ley No.505.

## **CAPITULO III**

### **Procedimiento Administrativo a seguir para conocer de los Recursos de Apelación y de Reposición**

**Artículo 23.-** Toda persona que se considere afectada por una decisión que adopte la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá, dentro de las cinco (5) días laborables que sigan a la recepción de la notificación mediante oficio de dicha decisión, interponer contra la misma, por ante la Junta de Aeronáutica Civil, un recurso de apelación.

**Artículo 24.-** Toda persona que se considere afectada por una decisión que adopte la Junta de Aeronáutica Civil, sobre aquellos asuntos que le compete conocer en primer grado, podrá, dentro de las cinco (5) días laborables que sigan a la recepción de la notificación por acto de alguacil de dicha decisión, interponer por ante la misma Junta de Aeronáutica Civil, un recurso de reposición.

**PARRAFO.-** Tanto el recurso de apelación como el de reposición deberán ser interpuesto vía la Secretaría de la Junta de Aeronáutica Civil, mediante instancia motivada, suscrita por el recurrente, o en su defecto, mediante un acto de alguacil también motivado, notificado a requerimiento del recurrente.

**Artículo 25.-** Una vez recibido un recurso de apelación o de reposición, el Secretario de la Junta de Aeronáutica Civil deberá comunicarlo al Presidente de ésta para

su debido conocimiento.

**Artículo 26.-** Si el recurso de Apelación o de Reposición se produce con una antelación de por lo menos siete (7) días calendarios a la fecha en que deba producirse la próxima Sesión Ordinaria de la Junta de Aeronáutica Civil, el Presidente instruirá al Secretario poner en agenda el conocimiento del recurso de que se trate, conjuntamente con las demás cuestiones que el Presidente entienda deberán ser conocidas en esa próxima Sesión.

**PARRAFO I.-** Si no hay oportunidad a que el Recurso de Apelación o de Reposición sea puesto en agenda para ser conocido en una sesión ordinaria se convocará a la Junta a sesionar de manera extraordinaria a los fines de que dichos recursos sean conocidos dentro de los plazos señalados en los Artículo 23 y 24 del presente Reglamento.

**PARRAFO II.-** La Junta de Aeronáutica Civil, en cada Sesión Ordinaria que celebre, deberá fijar la fecha en que conocerá de su próxima sesión.

**Artículo 27.-** El día en que la Junta de Aeronáutica Civil vaya a conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión adoptada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Presidente de dicho Organismo, tal y como lo dispone el Artículo 21 del presente Reglamento, deberá inhibirse de participar del conocimiento del punto de agenda relativo al recurso de apelación, siendo reemplazado de inmediato por el funcionario descrito en el Artículo 22 de este mismo Reglamento.

**Artículo 28.-** Cuando se trate de un recurso de reposición contra una decisión emanada de la propia Junta de Aeronáutica Civil, su Presidente titular participará sin ninguna restricción en el conocimiento del mismo.

**Artículo 29.-** La Junta conocerá y fallará el recurso de que se trate en esa misma Sesión, o en una Sesión posterior, si entiende que no está lo suficientemente edificada respecto del expediente, para lo cual ordenará al Secretario recabar la información escrita que ella considere, o citar para ser oídas en el plenario a las personas cuyas declaraciones o testimonios considere necesarios.

**Artículo 30.-** Luego de las deliberaciones de lugar y habiéndose cerrado la audiencia, la Junta de Aeronáutica Civil emitirá su decisión mediante resolución, la cual deberá serle notificado por Secretaría al recurrente, mediante acto de alguacil, y mediante una simple comunicación a las otras instancias que ese organismo entienda pertinentes.

**PARRAFO.-** Las decisiones adoptadas por la Junta de Aeronáutica Civil sobre los recursos de reposición interpuesto en contra de una Resolución de la propia Junta de Aeronáutica Civil, podrá ser recurridas en apelación por ante el Poder Ejecutivo vía la Secretaría de la misma Junta, dentro del plazo de los cinco (5) días francos que siguen a la fecha de su notificación.

**Artículo 31.-** Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

**Leonel Fernández**

**Dec. No. 305-00 que deja sin efecto la aplicación del formulario FA-32 “Certificado de Aeronavegabilidad” y se modifican los formularios FM-2 “Solicitud de Vuelo Especial” (traslado) y FM-3 “Aprobación de Vuelo Especial” (traslado), que figura en el Manual del Inspector de Aeronavegabilidad.**

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 305-00**

**CONSIDERANDO:** Que la Junta de Aeronáutica Civil, con la asesoría de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), propuso al Poder Ejecutivo el establecimiento con carácter obligatorio de los Manuales de Licencias Aeronáuticas; del Inspector de Aeronavegabilidad; de Normas y Procedimientos del Departamento de Operaciones y del Inspector Operativo; así como del Inspector de Operaciones, de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**CONSIDERANDO:** Que la promulgación por parte del Poder Ejecutivo del Decreto No.88-00, de fecha 25 de febrero del año 2000, que dispone con carácter obligatorio, la adopción de dichos Manuales contribuye a mantener la supervigilancia de las operaciones aeronáuticas comerciales, dentro del Territorio Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que luego de su puesta en vigencia, y derivado de las revisiones posteriores practicadas a los Manuales antes mencionados, fueron detectadas ciertas discrepancias y errores materiales en el contenido del Manual de Aeronavegabilidad;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a los literales a), b) y h) del Artículo 18